

DECRETO 752 DE 1984

(marzo 30)

Diario Oficial No. 36.572, del 3 de Marzo de 1984

Por el cual se reglamentan los programas de Capacitación y Bienestar Social previstos en los Decretos 2400 y 3129 de 1968

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Modificado por el Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993, "Por el cual se desarrolla el numeral 1o. del artículo 29 de la Ley 27 de 1992"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades que le concede
el ordinal 3o. del Artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I.

CAPACITACION

ARTICULO 1o. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 752 de 1984:

ARTÍCULO 1. Los programas de capacitación de la administración pública tienen por objeto la formación, el adiestramiento y el perfeccionamiento del personal a su servicio, de acuerdo con las necesidades y el nivel de preparación que requiera para sus funcionarios.

ARTICULO 2o. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo [15](#) del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

<Concordancias>

Decreto [1950](#) de 1973

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 752 de 1984:

ARTÍCULO 2. Cada organismo o entidad deberá señalar sus necesidades específicas en materia de capacitación y determinar las características del personal que por sus funciones, su experiencia y sus conocimientos pueda acceder a los programas de capacitación.

ARTICULO 3o. <Artículo derogado por el artículo [15](#) del Decreto 1221 de 1993>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [15](#) del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 752 de 1984:

ARTÍCULO 3. Los programas de capacitación se organizarán periódicamente y podrán ser ejecutados directamente por los organismos y entidades públicas o por solicitud preferencialmente oficiales, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos [174](#) y [175](#) del Decreto 1950 de 1973. Así mismo, cuando las necesidades del organismo lo justifiquen, podrá incribirse personal en programas ofrecidos por centros educativos públicos o privados legalmente aprobados.

ARTICULO 4o. <Artículo derogado por el artículo [15](#) del Decreto 1221 de 1993>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 752 de 1984:

ARTÍCULO 4. Los aspirantes a participar en los programas de capacitación presentarán su candidatura y serán seleccionados de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el respectivo organismo o entidad, de conformidad con las directrices que señale el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 5o. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 752 de 1984:

ARTÍCULO 5. La asistencia a los programas de capacitación y la aprobación de los cursos en los cuales se inscriba personal se apreciarán de conformidad con las normas de la carrera administrativa, sin que por sí solos otorguen derechos a promociones.

ARTICULO 6o. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 752 de 1984:

ARTÍCULO 6. Los programas de capacitación del personal docente e instructores del Ministerio Nacional, las universidades organizadas como establecimientos públicos nacionales, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y las escuelas de formación y adiestramiento de los Ministerios y Departamentos Administrativos, se regirán por las normas especiales que los regulan.

CAPITULO II.
BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO 7o. Los organismos y entidades de la administración pública establecerán para los servidores públicos y sus familias programas de bienestar social con el objeto de elevar su nivel de vida y de vida y de propender por su mejoramiento social y cultural de conformidad con el Decreto Extraordinario 3129 de 1968.

Los programas de bienestar social se diseñarán para beneficio general y a ellos deberán tener acceso todos los empleados.

ARTICULO 8o. Para los programas de bienestar social, se entiende por familia el cónyuge, compañero o compañera permanente y los hijos dependientes del trabajador, acreditados ante el organismo al cual preste sus servicios.

<Concordancias>

Decreto 1045 de 1978; art. [54](#)

ARTICULO 9o. Las actividades recreativas y deportivas comprenderán las facilidades que se ofrezcan para participar en actos recreativos dirigidos o certámenes deportivos programados en representación del organismo, que tiendan a mejorar las relaciones interpersonales entre los funcionarios.

ARTICULO 10. Las actividades culturales deberán promover principalmente las aptitudes artísticas, y alentar los anhelos de conocimiento de los funcionarios mediante programas de literatura, teatro, pintura, escultura, música, canto, folclor, entre otros, y en historia o variados campos científicos de interés formativo.

ARTICULO 11. Los organismos y entidades de la administración pública nacional elaborarán sus programas de Bienestar Social en coordinación con el Fondo Nacional de Bienestar Social y en forma armónica y complementaria con los que éste desarrolle.

ARTICULO 12. Los programas de bienestar social se adelantarán con la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, PROSOCIAL; el instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, COLDEPORTES; el Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA; El Club de empleados Oficiales; las entidades oficiales de seguridad y previsión social y las cajas de compensación

familiar, a fin de aprovechar sus servicios y evitar erogaciones adicionales. Cuando los establecimientos oficiales mencionados no estén en capacidad de ejecutar estos programas, lo certificarán así a los organismos y entidades de la administración pública nacional a fin de que puedan organizar los particulares.

ARTICULO 13. <Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 15 del Decreto 1221 de 1993, publicado en el Diario Oficial No 40.928, del 28 de junio de 1993.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 752 de 1984:

ARTÍCULO 13. Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios, o remuneraciones, o prestaciones sociales a que la ley no tenga establecido para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios, ni servir para otorgar beneficios en dinero en especie. Salvo para el mantenimiento de derechos adquiridos, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al tesoro público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales; y, en general, remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de bienestar social.

ARTICULO 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de Marzo de 1984

BELISARIO BETANCUR CUARTAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E),

(Fdo). FLOR ANGELA GOMEZ DE ARANGO,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

(Fdo). GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ.